



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 168

(30 MAY 2019)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación E1-2018-032314 del 30 de octubre de 2018, la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2”* ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia.

Que por medio del Auto No. 023 del 20 de febrero de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, dando apertura al expediente ATV 0869.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 869, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, en aras a obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, en el departamento de Antioquia, emitiendo el Concepto Técnico No. 0048 del 26 de marzo de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

3. CONSIDERACIONES

Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-032314 del 30 de octubre de 2018, de la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, con NIT 900.367.682-3, actuando en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S., con NIT 900.902.591-7, para el proyecto “Variante Mutatá y ZODME 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera lo siguiente:

Caracterización Biótica

De acuerdo a la información remitida por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, en la solicitud de levantamiento de veda, las “obras a ejecutar” suman un total de **12,04 ha** y corresponden a:

1. Vía a cielo abierto: “cuenta con una longitud aproximada de 2,092 km donde se incluye la construcción de un puente vehicular de 390 m para el cruce del río Mutatá y dos intersecciones al inicio y final de la variante que garantizan el ingreso y salida al casco urbano”. Con un área de **8,5 ha**
2. ZODME 4-15: “Corresponde a la zona requerida para la disposición de los materiales de excavación generados por el desarrollo del proyecto”, cuenta con un área de **3,54 ha**

Posteriormente, se verifico el archivo cartográfico enviado y se encontraron las siguientes áreas reportadas:

| Descripción | Área (ha) |
|--------------------|-----------|
| área de inventario | 8.500346 |
| ZODME 4-15 | 4.286007 |
| Área Total | 12.786353 |

Como resultado de la verificación cartográfica, se tiene que el área de intervención puntual es de **12,78 ha**, dato que difiere del reportado en el documento técnico señalado anteriormente y que corresponde a **12,04 ha**, por otro lado, en el documento denominado “Capítulo 5.2 Medio biótico_VF_V2” incluido en el “Anexo 3. Caracterización flora arbórea” se menciona que el “área de intervención o huella del proyecto (**10,67 ha**). (...), (Variante: 7,39 ha., ZODME; 3,54 ha)” área que tampoco concuerda con los datos de 12,04 ha reportado en el documento técnico ni con el área obtenida de los shapes allegados de 12,78 ha.

De acuerdo a lo anterior, y dado que no es claro cuál es el área de intervención puntual del proyecto, en donde habrá remoción de cobertura vegetal y por lo tanto afectación de las especies de flora en veda nacional, la sociedad deberá allegar la información precisa del área de intervención puntual del proyecto, que incluya tanto las obras principales como complementarias que componen el proyecto, área en hectáreas, coordenadas completas de los vértices de delimitación de los polígonos de intervención en formato Excel y cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato .pdf, con sus respectivos shapefiles.

La sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia, envía información para la solicitud de levantamiento de veda referente a localización, descripción del proyecto, bioma, unidades ecosistémicas y zona de vida según Holdridge, en relación con esta última, se reporta para el área del proyecto la zona de vida de “bosque muy húmedo tropical (Bmh-T)”.

De acuerdo a la información remitida por el solicitante el área de intervención del proyecto no se traslapa con áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), y se menciona que no se presenta traslape con el área de reserva forestal Ley 2a de 1959, sin embargo, aunque la Reserva se encuentra bastante cerca del área de intervención del proyecto. no se superpone con este.

De igual forma, se presenta información de la caracterización biótica del proyecto, que incluye datos respecto a las coberturas vegetales del Área de Influencia Biótica (AIB) con “20 unidades de coberturas (...) respecto al área total (146,52 ha)”, sin embargo, para una acertada evaluación de la solicitud se requiere que la sociedad allegue los datos de las coberturas vegetales solo para el Área de Intervención Puntual del proyecto, es decir para las zonas donde

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

habrá remoción de la cobertura vegetal y por ende habrá afectación de especies de flora en veda nacional.

En cuanto a la composición florística, la sociedad señala en el documento denominado “Capítulo 5.2 Medio biótico_VF_V2” incluido en el “Anexo 3. Caracterización flora arbórea” que se realizó un “censo forestal o inventario al 100% dentro del área de intervención o huella del proyecto (10,67 ha)”, reportando la composición florística, análisis de estructura y regeneración natural en las siguientes unidades de cobertura, “Bosque de galería y/o ripario, Pastos enmalezados, Pastos limpios, Plantación de latifoliadas, Tejido urbano continuo, Vegetación secundaria alta y Vegetación secundaria baja”. No obstante, al comparar los datos presentados en el documento en mención con la base de datos denominada “Inventario caracterización” incluida también en el Anexo 3, se tiene que el número de individuos censados difiere, debido a que en el documento se señala un total de 420 individuos y en la base de datos solo se reportan 297.

Por otro lado, en el capítulo “4. CARACTERIZACIÓN DE LA FLORA VASCULAR Y NO VASCULAR” del documento de solicitud de levantamiento de veda, se señala que la metodología de caracterización de las epifitas vasculares y no vasculares utilizada se basó en un “muestreo al 100 % en los árboles inventariados para el censo forestal en el área de intervención del proyecto Variante Mutatá, los cuales serán objeto de aprovechamiento”, teniendo un total de “443 árboles registrados para el censo forestal”, dato que tampoco concuerda con los 420 y 297 individuos mencionados anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad debe aclarar cuál es el número exacto de individuos inventariados en el censo forestal al 100% y que serán objeto de aprovechamiento, dicha información debe concordar con las bases de datos allegadas. La precisión en dicha información es clave para una adecuada evaluación de la presente solicitud dado que la metodología utilizada para la caracterización de las especies epifitas en veda está ligada directamente con los individuos arbóreos a ser aprovechados.

Metodología de inventarios y muestreo

Mediante el documento de solicitud inicial con radicado No. E1-2018-032314 del 30 de octubre de 2018, la sociedad informa que la metodología usada para la caracterización de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes consistió en la implementación de “un muestreo al 100 % en los árboles inventariados para el censo forestal en el área de intervención del proyecto Variante Mutatá, los cuales serán objeto de aprovechamiento (...)”, con un total de “443 árboles registrados (...), 326 individuos fueron forófitos para epifitas vasculares y 439 individuos para epifitas no vasculares”. De acuerdo a lo anterior, y como se mencionó anteriormente, la sociedad debe precisar el número exacto de árboles a aprovechar de acuerdo al censo forestal al 100%, debido a inconsistencias en los datos presentados en el documento denominado “Capítulo 5.2 Medio biótico_VF_V2”, en donde se señala un total de 420 individuos en relación con la base de datos denominada “Inventario caracterización”, en donde solo se reportan 297 individuos.

Posteriormente, se procedió a verificar la cartografía allegada en donde se observaron un total de 508 puntos de muestreo, 443 denominados “puntuales” y 64 denominados “parcelas”, en consecuencia, y teniendo en cuenta los 64 puntos de más, se procedió a verificar si estos correspondían a la caracterización de otros sustratos en la “Base de datos flora vascular y no vascular”, encontrándose que para la caracterización de especies rupícolas se muestrearon un total de 206 puntos y para la de terrestres 88 puntos. En virtud de lo anterior, la sociedad debe aclarar porque se georreferencian 508 puntos de muestreo y las 64 parcelas establecidas a que corresponden, teniendo en cuenta que, según lo reportado por el usuario para la caracterización de otros sustratos, no se realizaron parcelas, por el contrario, se realizó un muestreo “(...) bajo el área de influencia de la copa de cada forófito seleccionado (100% de los fustales del área)”. Además, se debe aclarar el número de puntos muestreado tanto para especies rupícolas como terrestres.

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad presenta mediante el “Anexo 5 Certificado de identificación”, el certificado de identificación taxonómica de las especies no vasculares realizado por la bióloga Kati Milena Lara Lastre, en donde se menciona que “realicé la determinación taxonómica de muestras de epifitas no vasculares recolectadas durante el

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

muestreo realizado en el desarrollo del proyecto solicitud del Levantamiento de Veda para la flora epífita ubicada en el municipio de Mutatá para la realización de la Variante Mutatá. (...)"

En cuanto a la identificación de las especies vasculares se allega el certificado del licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago, en donde se menciona que "realicé la determinación taxonómica de muestras de epifitas vasculares recolectadas durante el muestreo realizado en el desarrollo del proyecto: "Variante Mutatá, departamento de Antioquia".

Posteriormente, se procedió a comparar las especies registradas en los certificados allegados, con las especies incluidas en el documento de solicitud, encontrándose que todas las especies tanto vasculares como no vasculares registradas en el documento técnico corresponden o se encuentran reportadas en los certificados allegados.

Por otro lado, mediante el "Anexo 7. Registro fotográfico", la sociedad presenta fotografías de las muestras botánicas colectadas tanto de las especies vasculares como de las especies no vasculares encontradas en campo, soporte que también respalda la identificación taxonómica realizada en el marco del proyecto.

Aunado a lo anterior, la sociedad presenta la metodología usada para caracterizar las especies de Helechos arborescentes en veda nacional, señalando que "se realizó sobre el área de intervención o huella del proyecto el censo al 100 % de los helechos arborescentes en estado fustal y en regeneración natural (latizal y brinzal)".

*En cuanto a la identificación taxonómica, se señala que "Las muestras fueron enviadas al Herbario de la universidad de Antioquia", y mediante el "Certificado identificacion_Helechos_arborescentes" se presentan los soportes de identificación taxonómica de las especies encontradas en el área de intervención puntual correspondientes a *Cyathea microdonta* y *Alsophila cuspidata*.*

Resultados

En relación a los resultados de la caracterización, la sociedad manifiesta que para epifitas vasculares se registraron 40 especies, pertenecientes a dos (2) familias y 25 géneros. La familia con mayor riqueza fue la Orchidaceae con 29 especies, seguida por Bromeliaceae con 11 especies. En cuanto a las epifitas no vasculares se identificaron 103 especies, 58 géneros y 34 familias con una cobertura total de 2.996.386 cm². De acuerdo a la composición florística de cada uno de estos grupos, se procedió a verificar en el catálogo de flora de Colombia, que las especies estuvieran en el rango de distribución apropiado, encontrándose que la mayoría de las especies tienen registros en la zona andina específicamente en el departamento de Antioquia.

En cuanto a la caracterización de especies no vasculares, presentes en otros sustratos, se encontró que para especies rupícolas se registraron un total de "46 especies, pertenecientes a 20 familias y 28 géneros, distribuidas en ocho (8) coberturas", en cuanto a las especies terrestres se caracterizaron un total de "32 especies, representadas en 20 géneros y 15 familias, las cuales se encuentran en cinco coberturas vegetales".

En adición a lo anterior, el usuario debe justificar porque no se registraron especies vasculares en otros sustratos, teniendo en cuenta que la zona de vida del proyecto correspondiente a "bosque muy húmedo tropical (Bmh-T), la cual cuenta con todas las condiciones medioambientales (humedad, temperatura, entre otros) para el desarrollo de este tipo de organismo en hábitats diferentes al epifítico y reportados para esta zona.

*En cuanto a los resultados de la caracterización de Helechos arborescentes, la sociedad señala que "se registró un total de 64 individuos (...) de los cuales 27 individuos corresponden a la categoría fustal (...) del estado brinzal, con un total de 32 individuos, (...) y finalmente se ubica la categoría latizal con 5 individuos (...) la especie *Cyathea microdonta* (Desv.) Domin con 40 individuos, mientras los 24 ejemplares restantes corresponden al género *Alsophila cuspidata* (...)"*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Soportes cartográficos

Se presenta cartografía en formato .pdf a escala de salida grafica 1:2.500, donde se incluye el área de intervención puntual, las coberturas vegetales, y la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares objeto de levantamiento de veda, no obstante, en los shapefiles no se presenta la información completa, por tanto se deben allegar los shapefiles con la delimitación del área de intervención puntual ajustada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares en otros sustratos, dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado. Además, se deben allegar las coordenadas de los polígonos de intervención en formato Excel una vez aclarado el dato en hectáreas del área de intervención puntual.

Medidas de Manejo

La Sociedad presenta las siguientes fichas de manejo

- 1. Plan de manejo para epífitas vasculares de hábito epífita y terrestre**
- 2. Plan de manejo para epífitas no vasculares de hábito epífita y terrestre**
- 3. Plan de manejo para Helechos arborescentes**

En cuanto a la primera medida de manejo la sociedad señala en un apartado del documento que “Se propone rescatar el 100 % de los individuos para las especies cuya representación en el muestreo fue menor a 50 individuos, es decir, registros de abundancias bajas. Para aquellas con valores menores a 500 individuos (abundancias medias), se propone rescatar el 80 %, para las que presentaron una abundancia (alta) superior a 501 se debe rescatar el 50 %”, y posteriormente se indica que “se propone como medida el rescate del 100 % de los individuos para las especies cuya representación en el muestreo fue menor a 50 individuos. Para aquellas con valores menores a 1.000 individuos, se propone el rescate del 80 %, mientras que para las que presentaron una abundancia superior a 1.000 el 50 %”. De acuerdo a lo anterior la sociedad presenta una incongruencia en los datos propuestos, por lo que se requiere sea aclarado y establecido un porcentaje único de rescate para las especies vasculares encontradas en el área de intervención del proyecto.

En cuanto a la segunda medida de manejo es indispensable que la sociedad envíe las coberturas vegetales del área de intervención puntual, con el fin de aplicar la relación del área a retribuir en procesos de revegetalización, rehabilitación y/o recuperación de hábitats.

Las actividades de revegetalización, rehabilitación y/o recuperación que se propongan son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo en ningún caso será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.

(...)”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

Que en cumplimiento del Auto No. 023 del 20 de febrero de 2019, se realizó la revisión, análisis, evaluación y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0869, según consta en el Concepto Técnico No. 0048 del 26 de marzo de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que la información remitida por la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2” ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá en el departamento de Antioquia.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a noventa (90) días calendario, termino este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0048 del 26 de marzo de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte de la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2”*, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá en el departamento de Antioquia.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 0048 del 26 de marzo de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *"Levantar total o parcialmente las vedas"*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2"*, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá en el departamento de Antioquia, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

1. Informar de manera precisa cual es del área de intervención puntual del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se incluya:

- a. Una tabla con el nombre de cada una de las obras tanto principales como complementarias y su respectiva área en hectáreas y porcentaje, sobre las que se requiere remoción de la cobertura vegetal donde se encuentren especies en veda nacional.
- b. Coordenadas de los vértices de delimitación de los polígonos que conforman el área de intervención puntual donde habrá remoción de la cobertura vegetal y afectación de especies en veda nacional, en formato Excel.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- c. Cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato pdf., acompañado de sus respectivos shapefiles. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
 - d. Presentar una tabla con las coberturas vegetales (metodología CORINE LAND COVER), presentes en el área de intervención puntual de la remoción de la cobertura vegetal donde se afectarán las especies en veda nacional.
 - e. indicando sus respectivas áreas en hectáreas y porcentaje de ocupación. Acompañado de su correspondiente shape. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
 - f. En cuanto a la composición florística precisar cuál es el número de individuos inventariados y las especies encontradas en el censo forestal al 100% y que serán objeto de aprovechamiento, dicha información debe concordar con las bases de datos allegadas.
2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, debido a que la metodología que fue indicada por el solicitante, para la caracterización de las especies de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes consistió en la implementación de *"un muestreo al 100 % en los árboles inventariados para el censo forestal en el área de intervención del proyecto Variante Mutatá, los cuales serán objeto de aprovechamiento (...)"* con un total de *"443 árboles registrados (...)"*, la sociedad debe contemplar los siguientes aspectos:
- a. Definir el número exacto de árboles a aprovechar de acuerdo al censo forestal al 100% en el área de intervención puntual, debido a inconsistencias en los datos presentados en el documento denominado *"Capítulo 5.2 Medio biótico_VF_V2"*, en donde se señala un total de 420 individuos y en la base de datos denominada *"Inventario caracterización"*, en donde solo se reportan 297 individuos.
 - b. Precisar porque en los archivos shapefiles se georreferencian 508 puntos de muestreo y 64 puntos denominados *"parcelas"*, lo cual no concuerda con la cantidad indicada en el documento. Definir a qué tipo de muestreo corresponden las 64 *"parcelas"* realizadas aparte de los 443 puntos de muestreo definidos en el documento de solicitud.
 - c. Allegar en una tabla el número de puntos muestreado tanto para especies rupícolas como terrestres.
 - d. Justificar porque no se registraron especies vasculares en otros sustratos, teniendo en cuenta que la zona de vida del proyecto correspondiente a *"bosque muy húmedo tropical (Bmh-T)"*, cuenta con todas las condiciones medioambientales (humedad, temperatura, entre otros) para el desarrollo de este tipo de organismo en hábitats diferentes al epifítico.
 - e. Allegar los shapefiles con la delimitación del área de intervención puntual ajustada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares diferenciadas por los diferentes tipos de sustratos en donde se encontraron (epifíticos, terrestres y/o rupícolas), dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
3. En cuanto a la medida de manejo **"Plan de manejo para epífitas vasculares de hábito epífito y terrestre"**, aclarar y establecer un porcentaje único de rescate para

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

las especies vasculares encontradas en el área de intervención del proyecto, debido a incongruencias en los datos propuestos.

Artículo 2. – INFORMAR a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

Artículo 3. – ADVERTIR a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 4. – NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la sociedad China Harbour Engineering Company Limited Colombia – NIT. 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT. 900.902.591-7, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que este autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. – COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. – PUBLICAR en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

Artículo 7. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 MAY 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
 Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

| | |
|------------------------------|--|
| Proyectó: | Ledys Farley Parra Cuéllar/ Abogada Contratista - DBBSE |
| Revisó: | Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS |
| Aprobó: | Carlos Garrid Rivera Ospina/ Profesional Especializado DBBSE-MADS |
| Concepto Técnico No.: | Luz Stella Pulido Perez/ Coordinadora (E) Grupo GIBRFN – MADS |
| Expediente: | 0048 del 26 de marzo de 2019 |
| Auto: | ATV 0869 |
| Proyecto: | Información Adicional |
| Solicitante: | Variante Mutatá y Zodme 4-15, de la UF 4, del proyecto Autopista al Mar 2 China Harbour Engineering Company Limited Colombia - NIT 900.367.682-3, en calidad de apoderada de la sociedad Autopistas Urabá S.A.S. – NIT 900.902.591-7 |